

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 602/**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 760013103012-2011-00263-00  
**DEMANDANTE:** WILSON PINO TANGARIFE  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA

**I. OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio del pasado, 26 de abril del año en curso, mediante el cual, se realizó el control de legalidad solicitado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 132 de Código General de Proceso.

**II. EL RECURSO**

El recurrente solicita reponer el Auto de fecha 26 de abril de 2022, notificado por estados el día 27 de abril de la misma calenda, argumentando que su inconformidad radica en que no se realizó un verdadero control de legalidad teniendo en cuenta que se omitió analizar las actuaciones procesales en lo referente a que en este proceso judicial ya se había reconocido personería a un apoderado con el fin de que actuara en representación de los herederos, razón por la cual, por mandato legal, la notificación personal del auto contentivo de mandamiento de pago se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Siendo este aspecto sobre el que más énfasis se hizo en la petición de control legal, resulta notorio que el despacho, en su proveído aquí impugnado, lo ha pasado inexplicablemente por alto, a pesar de su evidente relevancia procesal, ningún análisis jurídico procesal se hace ni mucho menos se tuvo como referencia en el control de legalidad supuestamente realizado.

Ahora bien, el hecho de que se haya decretado en un auto otra forma de notificación personal que resulta errónea e ilegal y que sobre este aspecto no se haya promovido recurso alguno, no convierte dicha irregularidad en un aspecto saneado ni que se traduzca en una licencia que habilite al operador judicial para alterar o inaplicar unilateralmente las formalidades legales de la notificación personal. Dichas formalidades, como se sabe, están insertas en normas consideradas de orden público y, por ende, no susceptibles de

modificación en sus mandatos bajo la excusa de la interpretación subjetiva que de ellas se haga.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo indicado en el artículo 348 del C. de P.C. y ahora artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el recurrente se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto de fecha, 26 de abril de 2022, en el cual se resolvió sin lugar a efectuar corrección alguna por control de legalidad.

En lo que atañe al recurso, con el fin de resolver las inconformidades del recurrente, es menester memorar lo dispuesto en las normas procesales señalan:

**“Artículo 141. Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes.** *En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:*

*1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320.*

**Artículo 1434 del Código Civil TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y LOS HEREDEROS** *“Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de lo notificación judicial de sus títulos.*

**Artículo 489 C de P.C. DILIGENCIAS PREVIAS:** *En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.*

*Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320 <319>, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.*

**Artículo 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso...”*

**Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación**

*El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330...”*

Así las cosas, teniéndose en cuenta las normas precedentes y las actuaciones surtidas en el trámite, debe indicarse de entrada, que las exigencias del artículo 141 del C. de P.C. y la del artículo 505, son diferentes y deben ser cumplidas independientemente, pues la una no suprime la otra.

El artículo 1434 del C.C. exige que para iniciar o proseguir una ejecución cuando el deudor ha fallecido es necesario que previamente se notifique a los herederos la existencia del título ejecutivo, requisito que debe cumplirse en diligencia extraprocesal y exclusiva para tal fin o como un aparte de la demanda ejecutiva, pues no se podría llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (08) días después de la notificación judicial de la existencia de los títulos.

Por su parte, el mandamiento ejecutivo es un auto interlocutorio por contener una decisión de fondo y por tratarse de la primera providencia por la que se vincula al deudor al proceso, en este caso, a los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, y la notificación de este provisto según la regla general, que expresamente consagra los artículos 505 del C. de P.C., 314 C. de P.C. hoy artículo 290 del C.G.P., debe hacerse personalmente al ejecutado y correrle traslado, por consiguiente este despacho judicial procede dentro del auto que libra mandamiento a ordenar notificar personalmente a la curadora LUZMILA VALENCIA ZAPATA por cuanto sería pertinente que la misma curadora primeramente designada continúe dentro del proceso.

Entonces, no es lo mismo la notificación a los herederos del deudor sobre la existencia de unos títulos, etapa pre procesal, que la notificación del mandamiento de pago, por medio del cual se traba la litis, de manera que, ambas actuaciones deben notificarse por separado y personalmente y, de contera, nos son de recibo los argumentos del recurrente.

Conforme a lo anterior, se debe entonces, negar la solicitud presentada por la parte actora, pues claramente se evidencia, como quedó expuesto, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y a la realidad jurídica de este trámite. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, pasa al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha, 26 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LK